

**ESTATUTO DE SINDICATO N° 2 DE EMPRESA ROCMIN SPA RUT N°
76.092.896-8 DE ESTABLECIMIENTO CENTINELA "SERVICIO DE
PERFORACIÓN PARA PRECORTE Y MUESTREO ANTICIPADO" CEN-MINA
15-CST-1006**

**TÍTULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS.**

ARTÍCULO 1. En la ciudad de Calama, 01 de Junio del año 2021 "SINDICATO N°2 DE EMPRESA ROCMIN RUT N° 76.092.896-8 DE ESTABLECIMIENTO CENTINELA "SERVICIOS DE PERFORACION PARA PRECORTE Y MUESTREO ANTICIPADO CEN-MINA 15-CST-1006 "viene en señalar y constituir lo que a continuación se indica:

ARTÍCULO 2. El Sindicato tiene por objeto preferente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los siguientes principios:

1. El sindicato proclama su adhesión irrestricta a los principios fundamentales que orientan y convocan a los trabajadores, a la Persona Humana que debe ser principio espíritu y fin de toda institución. Se consideran valores fundamentales la Unidad, la Libertad Sindical, la Justicia Social, la Paz, los cuales se consideran necesarios para la convivencia de los pueblos y su desarrollo. La Solidaridad como pilar básico de las relaciones interpersonales; La Igualdad en defensa de todo tipo de discriminación; el Trabajo, velando porque la sociedad y el Estado garanticen este derecho, y en general, toda acción tendiente a fortalecer el movimiento Sindical.
2. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva en el ámbito de la empresa, previo acuerdo de las partes, Suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que correspondan, velar por el cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
3. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por sus asociados, sin embargo, no serán necesario requerimiento alguno de los afectados para que los representantes puedan ejercer los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y/o cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los asociados. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados.
4. Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el Derecho del Trabajo y la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, actuar como parte en los juicios o reclamaciones que se originen como consecuencia de la aplicación de multas u otras sanciones.
5. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones de carácter judicial y/o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas laborales y/o sindicales desleales. Asumir la representación del interés social como consecuencia de las inobservancias de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.
6. Prestar ayuda a sus asociados, la que comprende el área social, legal, de salud y cualquier otra que se estime procedente. Promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y propiciar recreación.



7. Efectuar actividades económicas tendientes a incrementar el patrimonio de la organización, ya sea directamente o a través de su participación en sociedades económicas o instrumentos de inversión.
8. Constituir un fondo de ayuda social, el que tendrá por finalidad auxiliar a sus asociados en casos graves o calificados. Un reglamento interno determinará la oportunidad y forma de acceso a este fondo de ayuda social.
9. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación en el marco de la ley N° 19.518.
10. Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y trabajo.
11. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante estos y exigir su pronunciamiento.
12. Constituir, crear o asociarse a mutualidades, fondos mutuos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras.
13. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
14. Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores. En este artículo se podrán señalar otras finalidades que acuerde la organización sindical, siempre y cuando estas no contravengan las leyes vigentes.

ARTÍCULO 3. El sindicato será de duración indefinida. Sin embargo, podrá disolverse por la mayoría absoluta de sus asociados que tengan dos o más años en la organización, caso en el cual no se afectarán los derechos y obligaciones emanadas de todo contrato válidamente celebrado.

TÍTULO II DE LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 4. La asamblea es la máxima autoridad de la institución y está constituida por todos los socios, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Hay dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

1. Las asambleas ordinarias se celebran a lo menos cada 2 meses, preferentemente en lugar a definir, las cuales podrán ser citadas por el Presidente del directorio o por quien este designe cuando los temas a discutir sean relevantes para el fortalecimiento y desarrollo de los derechos laborales de sus asociados. En primera citación para poder sesionar será necesario un quórum del 30% de los socios afiliados al Sindicato. Con Segunda citación bastará con la mayoría de los socios asistentes.
2. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Presidente del sindicato, por a lo menos tres directores, o a petición del 20% de los socios y sólo para tratar las materias que se enunciaron en la convocatoria. Para poder sesionar los acuerdos será necesaria la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la Asamblea.



ARTÍCULO 5. Las citaciones a asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, se efectuarán a través de todo medio de comunicación tales como; carteles, correo electrónico, volantes, publicación en diarios murales, boletines, páginas electrónicas etc., con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con la indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

Ante cualquier eventualidad que se presente, las reuniones podrán ser celebradas vía remota a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 6. En citaciones cuya finalidad sea elección de directorio, censura del mismo, culminación del proceso de negociación colectiva para la aceptación o rechazo de la última oferta de la empresa y la modificación de estatutos, las votaciones se efectuarán en direcciones del trabajo en donde lo requieran los socios. El sufragio se realizará en forma secreta y no se escrutará sino hasta terminar las votaciones parciales. Las actas de cada asamblea junto con las urnas se remitirán al lugar que determine el ministro de fe, lugar en el cual se efectuará un solo escrutinio.

El resultado de dicha votación será informado y publicado a los socios por las vías que correspondan.

ARTÍCULO 7. Tratándose de asamblea para la reforma de los estatutos, en la citación a ella, se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe.

ARTÍCULO 8. La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea sólo procederá si se propone en reunión inmediatamente posterior y a la que asista igual o mayor número de socios que aquella en que se tomó el acuerdo. En todo caso, procederá por una sola vez en virtud de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 9. El Directorio no podrá modificar el contrato colectivo, u otros temas con la empresa que signifiquen pérdidas para los asociados. Para aprobar, enmendar o rechazar las modificaciones propuestas deberá llamar a asamblea extraordinaria en un plazo no mayor a cinco días hábiles de ocurridas las conversaciones. Lo anterior no regirá en el caso que los temas tratados en la negociación con la empresa no vayan en desmedro de beneficios obtenidos con anterioridad.

Con relación al contrato o convenio colectivo de salud, se formará una comisión del total de los participantes involucrados. De tal forma de que sea esta la que analice las mejores alternativas del mercado.

ARTÍCULO 10. El contrato colectivo es el instrumento que garantiza el fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos en la negociación colectiva. Por tanto, en referencia al tiempo de



vigencia del mismo, será improcedente prorrogar su plazo. Así la organización por medio de este instrumento garantiza el ejercicio de las negociaciones colectivas de acuerdo con el marco legal existente.

TÍTULO III DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO 11. El directorio del sindicato estará compuesto por el número de miembros que, de acuerdo con la cantidad de socios que tenga, señale la Ley vigente, y durarán en sus funciones 3 años.

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por tres dirigentes, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 dirigentes; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores, tendrá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto una preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a seis meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la Ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 12. Para ser director del Sindicato, el socio, además de cumplir con lo señalado en el artículo precedente, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 18 años de edad.
- b. Ser chileno. Sin embargo, podrá ser director el extranjero cuyo cónyuge sea chileno, y el extranjero residente por más de cinco años en el país.
- c. Saber leer y escribir;
- d. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para que prescriba la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- e. Tener una antigüedad mínima de doce meses en forma ininterrumpida como socio del sindicato.

ARTÍCULO 13. Para ser candidato a director los socios interesados deberán hacer efectiva su postulación por escrito ante el secretario del sindicato no antes de 15 días hábiles ni después de 2 días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

El secretario, en el escrito original y en las copias del documento, mediante los cuales se notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha efectiva en que esta fue recepcionada, antecedente que refrendará con su firma y timbre del sindicato. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y de los socios interesados.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.



Para efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el secretario del Sindicato deberá comunicar por escrito a los empleadores respectivos la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles a través de los cuales los socios formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de los propios interesados.

Con todo, corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o carta certificada a la inspección del trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización:

El secretario pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, previo a la votación, copia del documento en que el candidato a Director formalizó su postulación.

ARTÍCULO 14. El último día del plazo del cierre de las inscripciones, el directorio efectuará un sorteo de las listas de los candidatos en presencia de los que asistan al acto, para establecer un orden de precedencia en el voto que se imprimirá y que servirá para efectuar la votación. La cédula de votación contendrá: fotografía y los nombres respectivos de los candidatos.

ARTÍCULO 15. Para la elección del directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto, de uno (1) a tres (3) preferencias.

Tendrán derecho a voto los socios del sindicato que cuenten con una antigüedad de a lo menos 90 días corridos en la organización.

Serán elegidos las primeras mayorías de acuerdo con el artículo 11 inciso 3° de este mismo estatuto.

ARTÍCULO 16. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al candidato que sea socio más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTÍCULO 17. Determinación del factor de participación de mujeres en la respectiva organización. En primer lugar, se deberá determinar el porcentaje de afiliación de trabajadoras respecto al total de afiliados, según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Socias Mujeres}}{\text{Total, trabajadoras afiliadas}} = \text{Factor de participación femenina}$$

1. Aplicación del factor de participación femenina para la adopción de porcentaje de participación que corresponda en cada caso.
2. Si el factor de participación femenina es igual o mayor que "0.33", entonces del total de miembros del directorio que corresponden a la organización sindical por aplicación del artículo 235 incisos 3° y 4° del Código del Trabajo, al menos un tercio de dichos cargos deberán ser desempeñados por directoras.

Atendido que el cálculo de un "tercio" de los directores puede arrojar número con decimales, este último deberá aproximarse al entero superior en caso de que el dígito correspondiente a las decimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.



De esta forma, conforme a las reglas definidas en el artículo 235 incisos 3° y 4° del Código del Trabajo, el número de directoras deberán incorporarse, es el que se indica en la siguiente tabla:

Número de afiliados a la organización	Número total de miembros del Directorio que corresponden por aplicación del artículo 235 del Código del Trabajo	Directores que se incorporan por aplicación de la regla de un tercio
Entre 25 y 249 trabajadores	3	1
Entre 250 y 999 trabajadores	5	2
Entre 1.000 y 2.999 trabajadores	7	2
3.000 o más trabajadores	9	3
3.000 o más trabajadores afiliados a un sindicato de empresa con presencia en dos o más regiones	11	4

3. Si el factor de participación femenina es menor que "0,33", el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximara al entero superior solo en caso de que el dígito correspondiente a las decimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Así por ejemplo, si el sindicato cuenta con 210 trabajadores afiliados, de los que solo 30 son mujeres, su factor de participación femenina es de "0,14". Luego, Observándose que conforme al tamaño de la organización le correspondería el nombramiento de 5 directores con derecho a fuero, tal cantidad multiplicada por el factor de afiliación de trabajadoras (0,14), arroja un resultado de "0,7", donde por afiliación de la regla de aproximación, al menos 1 de los cupos de directores deberá ser ejercido por una de las trabajadoras afiliadas.

4. De la disposición transcrita, es posible inferir que para los efectos de la integración de la comisión negociadora sindical, se exige que, si la respectiva organización tiene afiliación femenina y la comisión que representa a los trabajadores en la negociación colectiva no se encuentra integrada por alguna mujer, debe aplicarse alguno de los siguientes mecanismos, que constituye manifestaciones de la libertad colectiva de reglamentación y de representación, en cuanto atributos de la libertad sindical:
 - a. Si el estatuto contempla un mecanismo para la integración de la mujer a la comisión negociadora, se estará a lo determinado por dicho estatuto.
 - b. Si el estatuto nada dice al respecto, la trabajadora que integrará la comisión se elegirá entre las mujeres socias del sindicato, en asamblea convocada al efecto y por votación universal.



Una vez efectuada la elección, la socia que obtenga la mayoría de los votos, pasara a incorporarse a la comisión negociadora, a menos que la negociación colectiva tenga lugar en una micro o pequeña empresa, caso que en este último, en que la cuota de participación femenina se cumpla mediante el reemplazo de uno de los miembros que deban integrarla por derecho propio.

En caso de no existir mujeres socias del sindicato interesadas en incorporarse a la comisión negociadora, circunstancia de la que deberá dejarse constancia en la forma que determinen los estatutos o en el acta de la asamblea sindical, la comisión negociadora quedará conformada sin dicha participación femenina.

ARTÍCULO 18. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la elección o designación de la directiva, esta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Director y Segundo Director, además los cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. Los cargos de Primer y Segundo Director(es), presidirán las comisiones de Ética, Disciplina y Bienestar respectivamente.

Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier otra causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período. En elección complementaria ante ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar. Dicho acto será presidido por la directiva en el ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

En caso de que la totalidad de los directores, cualquiera sea la causa, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, quedando por ende el sindicato acéfalo, el 10% de los socios a lo menos, podrán convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el ministro de fe.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la directiva sindical acuerde adelantar el término de su mandato, cualquiera sea la causa, serán estos quienes realizaren los preparativos necesarios para el llamado a elecciones anticipadas.

Si el número de directores elegidos fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, este se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 13 de este estatuto, y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un periodo de tres años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la empresa y a la inspección del Trabajo respectiva, al día hábil siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 19. En caso de renuncia de uno o más directores en cuanto a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a reconstituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea.

ARTÍCULO 20. Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en los Ingresos y Egresos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días corridos de haberse constituido el directorio, para que esta haga las observaciones que estime conveniente y/o preste su aprobación.



Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a. Gastos administrativos y remuneraciones de directores.
- b. Viáticos, movilización y asignaciones.
- c. Inversiones.
- d. Fondo de ayuda social.
- e. Fondo ayuda mortuoria.
- f. Fondo Navidad.
- g. Asesoría legal.
- h. Imprevistos.

ARTÍCULO 21. El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose estrictamente al presupuesto general de Ingresos y Egresos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

ARTÍCULO 22. El directorio velará por la aplicación y el fiel cumplimiento de los estatutos. Su incumplimiento será causa de censura según el grado de responsabilidad de cada Director.

Así mismo estará obligado a las siguientes funciones:

1. Dar estricto cumplimiento a los acuerdos emanados de las Asambleas y dar cuenta del resultado de su gestión en la reunión siguiente.
2. Entregar a cada socio una copia de los estatutos, quedando un registro de esta entrega en los archivos de la secretaría del Sindicato.
3. Proporcionar en cualquier circunstancia el acceso a la información y a la documentación de la organización a los socios, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. De no proporcionar el acceso en un plazo de diez días corridos de efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la Ley.
4. Cualquiera sea el número de afiliados deberá llevar un libro de registro de socios.

ARTÍCULO 23. Los directores tendrán el tiempo correspondiente a los permisos sindicales establecidos en la Ley y en el convenio colectivo. Sin embargo, estas horas podrán acumularse en el mes calendario, cederse en forma total o parcial de uno a otro Director.

El directorio, mantendrá un registro de las actividades desarrolladas por cada Director, especificando en forma diaria las gestiones realizadas.

Así mismo podrá establecer un dirigente en faena, si la normativa legal lo permitiera. El periodo de permanencia tendrá relación con las necesidades de la organización.

De igual forma, deberá a lo menos disponer de un Director de turno en la sede sindical, atendiendo el requerimiento de los socios, sin perjuicio de lo anterior se podrá obviar esta medida cuando el directorio se encuentre en reuniones o algún tipo de actividad que requiera la presencia de la totalidad del directorio.



ARTÍCULO 24. Por cada área o sección de trabajo que agrupe a más de 80 trabajadores, estos podrán nombrar a un representante en calidad de delegado ante el directorio.

Los delegados estarán facultados para concurrir a las sesiones del directorio, con derecho a voz. Representar a sus compañeros de área o sección, presentar sus peticiones y reclamos relacionados con el trabajo o con los servicios al directorio.

TÍTULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES.

ARTÍCULO 25. Son facultades y deberes del Presidente:

- a. Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio.
- b. Presidir las sesiones de asambleas y de directorio.
- c. Firmar las actas y demás documentos legales necesarios, Ejemplo: seguro, cuenta corriente bipersonal, convenios, peticiones, etc.
- d. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e. Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f. Proporcionar la información y documentación cuando sea solicitada por alguno de los socios.

ARTÍCULO 26. En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros de acuerdo a decisión interna de directorio.

ARTÍCULO 27. Son obligaciones del Secretario:

- a. Redactar las actas de sesiones de asambleas, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b. Redactar las actas de sesiones de directorio.
- c. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- d. Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulaciones a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUN, y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo.
- e. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, publicándolas en faena en lugares visibles y usando todos los medios disponibles para informar de esta citación a los socios. Al momento de publicar la citación, deberá consignarse en ella la tabla a tratar en dicha reunión.
- f. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.



- g. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 5° de este estatuto.
- h. Proporcionar la información y documentación cuando sea solicitada por alguno de los socios.

ARTÍCULO 28. Son obligaciones del Tesorero:

- a. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los bienes de la organización.
- b. Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente.
- c. Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 33 inciso segundo de este estatuto..
- d. Llevar al día el libro de Ingreso y Egreso y el inventario.
- e. Efectuar con acuerdo del Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de Ingresos y Egresos, cuya copia se colocará en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visado por la Comisión Revisadora de Cuentas que se menciona más adelante.
- g. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en la cuenta xxxxxxxxxx Número xxxxxxxx abierta a nombre de **SINDICATO N° 2 DE EMPRESA ROCMIN DE ESTABLECIMIENTO CENTINELA "SERVICIO DE PERFORACION PARA PRECORTE Y MUESTREO ANTICIPADO" CEN-MINA 15-CST-1006.**

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio podrá cambiar la cuenta corriente, informando a la asamblea la razón de la medida.

- h. Al término de su mandato hará entrega de su cargo, levantando un acta en la que dejará constancia de todos los bienes que forman su activo, en el estado en que se encuentran y de su pasivo, la que será firmada por el directorio que entrega por el que recibe, y por la Comisión Revisadora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i. El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la Ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; hará los pagos contra prestación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, los que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios y en orden cronológico.
- j. Proporcionar la información y documentación cuando sea solicitada por alguno de los socios.

ARTÍCULO 29. Son obligaciones de los directores:

- a. Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales.
- b. De estimarse conveniente, podrán formar una Comisión fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la comisión Revisadora de Cuentas, y tanto el Presidente como el Tesorero deberán proporcionar los antecedentes y facilidades que esta requiera. Se puede indicar otras que el sindicato estime conveniente.



TÍTULO V
AFILIACIÓN, DESAFILIACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 30. De la afiliación:

Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la EMPRESA ROCMIN SPA RUT N° 76.092.896-8, a través del siguiente proceso:

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Juzgado del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones y deberes de los socios:

- a. Conocer el contenido de estos estatutos velando por su cumplimiento.
- b. Concurrir a las sesiones que convoque el directorio; cooperar con las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, aceptando los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c. Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- d. Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo con lo establecido en estos estatutos, y exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y particularmente en la asamblea.
- e. Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.
- f. Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- g. Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- h. Denunciar cualquier práctica antisindical ejercida por cualquier nivel jerárquico de la Empresa.
- i. Orientar, motivar y solidarizar con cualquier socio del Sindicato que por alguna razón o circunstancia laboral así lo requiera.
- j. Cumplir con los compromisos adquiridos con el Sindicato a través de las distintas comisiones Ejemplo: Comisión Revisora de Cuentas, Comisión de Disciplina, Otras.
- k. Pagar cuota mensual pactada de \$15.000.



- I. Asistir a las reuniones citadas por el directorio, ya sean estas ordinarias o extraordinarias. La inasistencia a dichas reuniones será cuantificada por la comisión de bienestar, para el otorgamiento de beneficios incorporados en su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 32. Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 33. Los socios perderán su calidad de tal, cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de seis meses.

El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

Perderán su calidad de socios aquellos que realicen alguna actividad que dañe o atente contra la organización, su patrimonio o ponga en riesgo los beneficios y convenios suscritos por el Sindicato y al cual tienen derecho todos los socios.

La desafiliación voluntaria de un socio procederá dando aviso por escrito al directorio antes de transcurridos los quince primeros días corridos del mes en curso.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO 34. El directorio para cumplir las finalidades del sindicato será asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea, con el quórum asistente a las diferentes asambleas (cuatro asambleas).

ARTÍCULO 35. En el plazo de 90 días corridos de elegido el directorio, si correspondiere, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará siempre compuesta por un número impar de integrantes con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes de la mesa directiva, todos no directores, con las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales
- c. Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d. Confeccionar dentro de los primeros 90 días corridos de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el artículo 20 inciso final del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros dejen el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o sólo a los integrantes faltantes. Los que integrarán la comisión hasta completar el periodo por los cuales fueron elegidos originalmente.



Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato a la asamblea de dicha situación. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 36. Se designará una Comisión de Ética y Disciplina constituida por cuatro socios que tengan a lo menos dos años continuos de afiliación al Sindicato, cuya función será estudiar los casos de aquellos socios que se encuentren en falta poniendo en peligro los beneficios vigentes según convenio colectivo y a las Normas del Régimen Disciplinario Interno, que esta misma comisión creará, y determinarán las sanciones a la que se hacen acreedores.

En todo caso, el Régimen Disciplinario Interno al que se hace mención en el párrafo anterior, será expuesto a la asamblea en citación extraordinaria para su aprobación o rechazo. En caso de ser rechazado, la comisión volverá a presentar en otra citación extraordinaria las modificaciones o enmiendas propuestas por la asamblea hasta la aceptación por la mayoría absoluta de los socios. Una vez aprobado, será insertado a los presentes estatutos con el título de "Régimen Disciplinario Interno".

En caso de que esta comisión no cumpla sus funciones será sancionada por el directorio.

El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos, por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

La directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura, y deportes de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

TÍTULO VII ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 38. En cada proceso eleccionario, se formará una comisión Electoral compuesta por tres socios elegidos por simple mayoría en cada una de los turnos, cuya función será velar por la transparencia del proceso. En ningún caso, podrán formar parte de ella los dirigentes o socios que sean candidatos. Esto es sin perjuicio de aquellas actas en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe.

ARTÍCULO 39. Previo al proceso de negociación colectiva:

- a. La asamblea elegirá de entre los miembros de la organización una comisión comunicadora del directorio, que colaborará durante el período de negociación. Esta comisión estará en funciones durante todo el período que dure la negociación colectiva.
- b. El directorio, dará a conocer a la Asamblea, el equipo de asesores que trabajará en el proceso de Negociación Colectiva respectivo, dando a conocer el currículum, trayectoria y costos de honorarios.



TÍTULO VIII DE LAS CENSURAS.

ARTÍCULO 40. El directorio podrá ser censurado y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio del sindicato, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 41. La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundados y concretos los que deberán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio afecto.

Para los efectos señalados, los socios interesados, formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato, dentro de un plazo de diez días hábiles.

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días corridos en la organización.

Los socios manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente, de igual tamaño y color, en el cual señalarán su decisión de aceptación o rechazo, con los vocablos "Si" o "No" como afirmativo o negativo, respectivamente.

ARTÍCULO 42. La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuaren, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva, la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

La votación de censura requerirá para su aprobación de la mayoría absoluta de los socios que están habilitados para participar en dicha votación de acuerdo con el artículo 44° inciso 2 de este estatuto, con una antigüedad de a lo menos noventa días corridos en la organización

ARTÍCULO 43. La aprobación de la censura significa que el Director o el directorio según sea el caso, debe hacer inmediatamente dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección del Director o del directorio.

La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.



Ninguna determinación que se tome sobre la censura será válida si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la Ley y de éste título.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO.

ARTÍCULO 44. EL directorio podrá sancionar a los socios, conforme a las disposiciones de los reglamentos de bienestar, ética y disciplina que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a. No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoquen, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura; aquellas en que se discutan planes de salud, convenios colectivos u otros.
- b. faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley, reglamentos y estatutos.
- c. Causar daño al patrimonio del Sindicato. Cometer dolo, abusos o mal uso de beneficios o convenios pactados poniendo en riesgo la vigencia de dichos contratos.

Ante dichas faltas, el caso será traspasado a la Comisión de Ética y Disciplina quien se pronunciará de acuerdo con el Título VI, artículo 37° de estos estatutos. En todo caso, las sanciones contempladas en este título también son aplicables en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO 45. La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones a aquellos socios suspendiendo el beneficio por el cual está siendo sancionado, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTÍCULO 46. Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella amerite la expulsión, la Comisión de Ética y Disciplina dictaminará de acuerdo con su respectivo reglamento.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de la expulsión.

TÍTULO X DE LOS MECANISMOS PARA LA REFORMA DE ESTATUTOS.

ARTÍCULO 47. La modificación de los estatutos se inicia con la constitución de una comisión compuesta por trabajadores socios activos del Sindicato y precedida por un Director.

La revisión de los estatutos debe ser en conciencia y con la cantidad de tiempo necesario para poder detectar y corregir aquellos puntos que puedan presentar ambigüedad en su interpretación.

Antes de llevar la respectiva modificación ante las bases para su aprobación, se deberá primero llevar a consideración de un abogado el cual debe visar dichas modificaciones, de tal forma que se ajusten a la legalidad vigente.

La reforma de estatutos debe ser aprobada en asambleas extraordinarias. En la primera asamblea para debatir el proyecto y recoger las observaciones y propuestas de los socios, y en la segunda asamblea para efectuar la votación de aceptación o rechazo de los estatutos por la mayoría absoluta de los afiliados. Esta votación será secreta y realizada ante la presencia



de un ministro de fe, debiéndose levantar un acta con indicación de los participantes que debe certificar dicho ministro de fe.

Se considerarán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales de registro civil, funcionarios de la administración pública.

TÍTULO XI DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 48. La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 30 días hábiles de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo respectiva.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la Ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Juzgado del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada Cuerpo de Bomberos de Calama.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director (a) provincial de La Inspección del trabajo de El Loa-Calama.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de constitución del sindicato de fecha

01 JUN. 2021

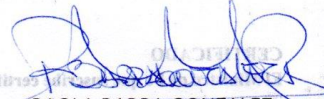


Maykel Jofré Vidal
15.982.431-4
Liquidador - Ministro de Fe

TITULO XI
DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

CERTIFICO QUE, CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL N° 02.02.0784
DEL REGISTRO SINDICAL UNICO ACTAS DE CONSTITUCION Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS
CERTIFICADOS POR EL MINISTRO DE FE, DON MAYKEL JOFRE VIDAL DE LA ORGANIZACIÓN
DENOMINADA SINDICATO N° 2 DE EMPRESA ROCMIN RUT N° 76092896-8 DE
ESTABLECIMIENTO CENTINELA "SERVICIOS DE PERFORACION PARA PRECORTE Y
MUESTREO ANTICIPADO CEN-MINA 15-CST-1006"

CALAMA, 09 DE JUNIO DE 2021



PAOLA BARRA GONZALEZ
INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE EL LOA - CALAMA

